TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-RAP-140/2026

Apelante: Morena
Responsable: CG del INE

Tema: Indebida afiliación a un partido político.

Hechos

Denuncia	En diversas fechas, la UTCE recibió un total de veinticuatro escritos de denuncia de personas ciudadanas que negaron haber consentido su inclusión en el padrón de militantes de Morena, lo que, a su juicio, podría configurar una vulneración a su derecho de libre afiliación, así como el probable uso de sus datos personales para tal fin.
Emplazamientos	Posteriormente, se admitieron a trámite los procedimientos administrativos respectivos y se ordenó, en cada caso, emplazar a Morena a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.
Resoluciones impugnadas	El siete de mayo, el CG del INE resolvió que se acreditó la infracción atribuida a Morena, consistente en la indebida afiliación de veintiún de las personas denunciantes y le impuso diversas sanciones pecuniarias (en cinco resoluciones).
Recurso de apelación	En desacuerdo con tales determinaciones, el trece de mayo, Morena presentó medio de impugnación –demanda de recurso de apelación—.

Consideraciones

1. Planteamiento del apelante. Vulneración a los principios de exhaustividad y verdad material, al considerar que la responsable no valoró los documentos fundatorios aportados en los procedimientos de origen.

Decisión. No le asiste la razón al apelante, ya que, contrario a lo que afirma, fue correcto que la responsable no admitiera y valorara las constancias de afiliación que en su momento exhibió, debido a que las presentó fuera de la etapa procesal prevista para tal efecto.

2. Planteamiento del apelante. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y presunción de inocencia, pues la responsable acredita en automático la responsabilidad sin individualizar la conducta, así como el supuesto dolo. Además, no analizó las particularidades de cada procedimiento.

Decisión. No le asiste la razón al apelante, toda vez que contrario a lo que señala, la responsable sí fue exhaustiva en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, al desplegar su facultad investigadora orientada al esclarecimiento de los hechos denunciados. Además, requirió al apelante a efecto de que aportara la totalidad de la documentación que estimara pertinente para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas. Por último, concluyó de manera fundada y motivada, que el partido no aportó en el momento procesal oportuno las pruebas que acreditaran la voluntad de las personas denunciantes de afiliarse al partido político de manera libre.

3. Planteamiento del apelante. Vulneración a los principios de proporcionalidad e individualización de la sanción, al considerar que las sanciones impuestas no son proporcionales.

Decisión. Es inoperante el motivo de queja porque el apelante omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción. Es decir, no señala porque no son proporcionales las sanciones impuestas.

4. Planteamiento del apelante. Vulneración al principio de legalidad por actos de autoridad incompetente. Esto es las actuaciones de la UTCE en las que le ordenó o requirió la baja inmediata de las personas denunciantes de su padrón de militantes, antes de que existiera sentencia de fondo que acredite una afiliación indebida.

Decisión. Es inoperante el agravio porque el recurrente combate actos jurídicos distintos a las resoluciones impugnadas, que no fueron controvertidos de manera oportuna y, además, las sanciones de las que se queja no se impusieron con base en una supuesta baja anticipada del padrón de militantes, sino en la indebida afiliación de las personas denunciantes.

Conclusión: Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-140/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis[2].

Sentencia que **confirma** las resoluciones[3] del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en las que sancionó a **Morena** por afiliar indebidamente a diversas personas y en consecuencia por el uso no autorizado de sus datos personales.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 2
III. CUESTIÓN PREVIA 3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 3
V. ESTUDIO DE FONDO 4
1. Vulneración a los principios de exhaustividad y verdad material 6
2. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y presunción de inocencia 10
3. Vulneración a los principios de proporcionalidad e individualización de la sanción 13
4. Vulneración al principio de legalidad por actos de autoridad incompetente 16
VI. RESUELVE 17

GLOSARIO

Actos o resoluciones controvertidas:	Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG251/2026, INE/CG258/2026, INE/CG259/2026, INE/CG261/2026 e INE/CG262/2026, en las que determinó sancionar a Morena por la contravención al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de datos personales de veintiún personas denunciantes.
Apelante o recurrente:	Morena.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral o LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

[1] Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda. Colaboró: Rodrigo Torres Rodríguez.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.
[3] INE/CG251/2026, INE/CG258/2026, INE/CG259/2026, INE/CG261/2026 e INE/CG262/2026.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. En diversas fechas[4], la UTCE recibió un total de veinticuatro escritos de denuncia de personas ciudadanas que negaron haber consentido su inclusión en el padrón de militantes de Morena, lo que, a su juicio, podría configurar una vulneración a su derecho de libre afiliación, así como el probable uso de sus datos personales para tal fin.

2. Emplazamientos. Posteriormente, se admitieron a trámite los procedimientos administrativos correspondientes y se ordenó, en cada caso, emplazar a Morena a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

3. Resoluciones impugnadas[5]. El siete de mayo, el CG del INE resolvió que se acreditó la infracción atribuida a Morena, consistente en la indebida afiliación de veintiún de las personas denunciantes y le impuso diversas sanciones pecuniarias.

4. Recurso de apelación. En desacuerdo con tales determinaciones, el trece de mayo, Morena presentó medio de impugnación –demanda de recurso de apelación—.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-RAP-140/2026 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertir resoluciones del CG del INE (órgano central) respecto de procedimientos ordinarios sancionadores instaurados en

---

[4] En los meses de abril, septiembre y diciembre de 2025 y en enero de 2026.
[5] INE/CG251/2026, INE/CG258/2026, INE/CG259/2026, INE/CG261/2026 e INE/CG262/2026.

contra de un partido político nacional, derivado de la sanción que le fue impuesta por la indebida afiliación de diversas personas[6].

III. CUESTIÓN PREVIA

Multiplicidad de actos impugnados

Debe tenerse en cuenta que el recurrente controvierte cinco resoluciones del CG del INE que son distintas. Ante ello, lo ordinario sería escindir cada una de las demandas.

En atención al principio de economía procesal se estudiarán de manera conjunta, pues a ningún fin práctico ni jurídico conduciría la escisión, debido al sentido de la decisión.

Lo anterior puesto que las características del presente asunto lo permiten ya que, en general, en demandas similares en las que se impugnan diversos actos jurídicos, el recurrente corre el riesgo de que sus agravios sean calificados de inoperantes, por genéricos y abstractos. Similar criterio en el SUP-RAP-95/2026.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,[7] conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, los actos impugnados y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque los actos impugnados se emitieron el siete de mayo y la demanda fue presentada el trece de mayo siguiente,

---

[6] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[7] Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.[8] Esto sin contar el sábado nueve y domingo diez de mayo al haber sido días inhábiles, tomando en consideración que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado[9].

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y en consecuencia el uso no autorizado de datos personales de diversas personas, imponiéndosele las sanciones que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

V. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

En primer lugar, se presentará una breve síntesis de las resoluciones controvertidas; posteriormente se expondrán, analizarán y resolverán los agravios del recurrente, conforme al orden en que los plantea.[10]

Contexto y la materia de controversia

Los asuntos se originaron con motivo de los escritos de denuncia presentados por diversas personas, quienes negaron haber consentido su inclusión en el padrón de militantes de Morena, lo que, a su juicio, configuraba una vulneración a su derecho político de libre afiliación, así como el probable uso de sus datos personales para tal fin.

---

[8] Como lo establecen los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.
[9] En términos de lo previsto en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.
[10] Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A continuación, se admitieron a trámite los procedimientos administrativos correspondientes. En veintiuno de los veinticuatro casos, esto es, en aquellos en los que el recurrente omitió presentar la documentación comprobatoria de la afiliación voluntaria de los denunciantes, el CG del INE concluyó que se tenía por acreditada la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.

En consecuencia, determinó sancionar a Morena con las multas que consideró conducentes, de acuerdo al siguiente cuadro resumen:

Resolución controvertida	Expediente	Denunciantes	Indebidamente Afiliados	Sanción impuesta (por persona)	Total de sanción
INE/CG251/2026	UT/SCG/Q/MMBP/JD05/VER/99/2025	1	1	1.Martha Magdalena Barrios Pérez 3,284 UMA = $340,682.16	$340,682.16
INE/CG258/2026	UT/SCG/Q/DAMM/JL/C HIH/153/2025	2	2	1. Claudia Marlen Enríquez Terreros 575.45 UMA = $67,506.03 2.Daniela Andrea Martínez Mariscal 1,284 UMA = $145,271.76	$212,777.79
INE/CG259/2026	UT/SCG/Q/DAPV/JD01/OAX/175/2025	7	7	1. Diana Aracely Félix Vásquez 1,284 UMA = $145,271.76 2. Dayana Alexia Muñoz García 1,284 UMA = $133,202.16 3.Franciso de Jesús Luévano Muñoz 1,284 UMA = $145,271.76 4. Gudelia Lozada Trujillo 1,284 UMA = $145,271.76 5. Lesly Abigail Vázquez Zuñiga 1,284 UMA = $145,271.76 6.Diana Laura Cedillo Montiel 552.38 UMA = $64,799.69 7.Roberto Reza Rivas 1,284 UMA = $145,271.76	$924,360.65
INE/CG261/2026	UT/SCG/Q/GSE/JL/CHI/6/2026	4	4	1. Graciela Salinas Esparza 1,284 UMA = $145,271.76 2.Fidel Bañuelos Beltrán 1,284 UMA = $145,271.76 3.Ana Lilia Orozco Ortíz 1,284 UMA = $145,271.76 4.Luis Noe Rosado Brown 1,284 UMA = $133,202.16	$278,473.92

Resolución controvertida	Expediente	Denunciantes	Indebidamente Afiliados	Sanción impuesta (por persona)	Total de sanción
INE/CG262/2026	UT/SCG/Q/CG/8/2026	10	7	1. Lilia Jacqueline García González 963 UMA = $64,799.69 2. Carlota Salinas Mendoza 1,284 UMA = $145,271.76 3.Israel de Jesús Zamora Soto 1,284 UMA = $145,271.76 4.Luz María Rangel Sarabia 1,284 UMA = $145,271.76 5. Gustavo Alonso Ortega Calderón 1,284 UMA = $145,271.76 6 Claudia Cecilia García Torres 1,284 UMA = $145,271.76 7.Ana Lidya Macias Aguilar 1,284 UMA = $145,271.76	$936,430.25
TOTAL		**24**	**21**		**$2,692,724.77**

Inconforme con tales resoluciones, el partido político interpuso recurso de apelación.

Planteamientos del recurrente

De la lectura integral de la demanda, se advierte que Morena expone los motivos de inconformidad que a continuación se refieren.

1. Vulneración a los principios de exhaustividad y verdad material[11]

El recurrente alega que la responsable no valoró las pruebas consistentes en cuatro formatos de afiliación[12], cédulas partidistas y demás documentación que ofreció durante la sustanciación de los procedimientos cuyas resoluciones ahora controvierte.

El actor considera indebido que se hayan desestimado bajo el argumento de que se presentaron hasta la etapa de alegatos, vulnerando en su contra el debido proceso y su derecho a una debida defensa, pues los documentos que ofreció guardaban relación directa con la materia de controversia: la afiliación voluntaria de los ciudadanos al partido.

[11] INE/CG259/2026 y INE/CG261/2026.
[12] A nombre de Diana Aracely Félix Vásquez, Dayana Alexia Muñoz García, Francisco de Jesús Luévano Muñoz y Gudelia Lozada Trujillo.

Decisión

El agravio es **infundado**, porque el recurrente tenía la obligación de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes en el momento procesal oportuno.

Marco normativo

La Ley Electoral[13] establece que, en los procedimientos sancionadores ordinarios, una vez admitida la queja, se emplazará al denunciado para que en un plazo de 5 días dé contestación a las imputaciones que le son atribuidas.

Dicho ordenamiento jurídico también prevé que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento[14] y que el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción[15].

En el mismo sentido, la Ley Electoral, establece que en el escrito de contestación al emplazamiento se deberán ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas[16].

Por otra parte, tratándose de procedimientos sancionadores ordinarios por indebida afiliación, ha sido criterio de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a este la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de afiliación respectiva[17] y que los partidos políticos tienen el deber de conservar y resguardar la documentación en la que conste la afiliación libre y voluntaria de las personas y, en su caso, probar que la persona

[13] Artículo 467, párrafo 1 de la Ley Electoral.
[14] Artículo 461, párrafo 2 de la Ley Electoral.
[15] Artículo 461, párrafo 6 de la Ley Electoral.
[16] Artículo 467, párrafo 2, inciso e) de la Ley Electoral.
[17] Jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

afiliada cumpla con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos[18].

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que los institutos políticos actúan como una sola entidad jurídica[19], por lo que cuando una constancia de afiliación sea solicitada por una autoridad competente, el partido debe atender la solicitud en el plazo establecido.

Justificación y caso concreto

Esta Sala Superior determina que **no le asiste la razón** al recurrente, porque fue correcto que la responsable no admitiera y valorara las probanzas allegadas en virtud de que las presentó fuera de la etapa procesal prevista para ello.

Ello es así, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. En relación con la resolución **INE/CG259/2026**, el tres de febrero, la autoridad responsable emplazó al recurrente y le requirió, a través de la UTCE, que allegara los medios de prueba pertinentes para acreditar que la afiliación de las personas denunciantes fue libre y voluntaria.

a) El recurrente, al dar respuesta al emplazamiento, **no aportó documentación** que acreditara la voluntad de las personas denunciantes para afiliarse al partido político.

b) En la etapa de alegatos el recurrente anexó cuatro formatos de afiliación[20], correspondientes a cuatro de las siete personas denunciantes.

Si bien allegó cuatro cédulas anexas a su escrito de alegatos, es claro que se realizó fuera de la etapa que la ley prevé para tal efecto.

Además, esta Sala Superior considera que la manifestación del recurrente en el sentido de que la búsqueda y traslado de las cédulas de afiliación no se presentaron en el momento procesal oportuno, porque

---

[18] SUP-RAP-23/2024, SUP-RAP-196/2023 y SUP-RAP-73/2023.
[19] SUP-JE-32/2022, SUP-RAP-115/2017 y acumulados, y SUP-RAP-44/2007.
[20] A nombre de Diana Aracely Félix Vásquez, Dayana Alexia Muñoz García, Francisco de Jesús Luévano Muñoz y Gudelia Lozada Trujillo.

requiere de tiempo, no actualiza ninguna de las excepciones para aportar pruebas fuera de la etapa procesal correspondiente, por lo siguiente:

a) No se advierte que las constancias se hubieran requerido a una autoridad diversa al propio partido, siendo que los institutos políticos son una sola unidad jurídica que tiene la obligación de conservar y resguardar la documentación de sus afiliados para presentarla en el momento en que la autoridad competente lo requiera.

b) No se advierte que la prueba se haya ofrecido como superviniente, ya que para ello se requeriría que el oferente no la haya podido aportar por desconocerla, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generó después del plazo legal en que debía aportarse.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en las diversas sentencias SUP-RAP-218/2024, SUP-RAP-219/2024, SUP-RAP-58/2025 y SUP-RAP-1341/2025.

2. Respecto de la resolución **INE/CG261/2026**, la autoridad responsable requirió al recurrente que presentara información relacionada con la presunta afiliación de la parte denunciante -un total de cuatro denunciantes-[21]

Respecto de las personas ciudadanas Graciela Salinas Esparza, Fidel Bañuelos Beltrán y Ana Lilia Orozco Ortiz, Morena no aportó documentación que acreditara la debida afiliación.

Por lo que hace a la afiliación de Luis Noe Rosado Brown, el partido sí aportó el formato de afiliación, pero carente de firma autógrafa, por lo que no constituye un elemento de prueba idóneo, como lo ha establecido esta Sala Superior.

Esto es, la constancia de afiliación debe contar con firma autógrafa del ciudadano.

[21] Mediante acuerdos de doce y veintiuno de enero y a través del emplazamiento llevado a cabo el veintisiete de febrero.

Conclusión

Dado que el recurrente sólo presentó algunas constancias de afiliación, que éstas fueron aportadas con posterioridad a la presentación del escrito de contestación del emplazamiento y que no se actualizó alguna de las excepciones para aportar pruebas fuera de ese plazo, fue correcto que la autoridad responsable desestimara su admisión y valoración.

De ahí lo **infundado** del agravio.

2. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y presunción de inocencia

El recurrente alega que la autoridad vulnera el principio de presunción de inocencia, pues asume de manera automática la responsabilidad del partido, a partir de la negativa de las personas denunciantes y de la supuesta insuficiencia de documentación.

Lo anterior sin realizar un análisis individualizado de la conducta del recurrente y menos aún comprueba que se trató de un actuar doloso. Ello ya que, el hecho de que la carga de la prueba de la afiliación voluntaria recaiga en el partido, de ninguna manera equivale a tener por acreditado que la conducta fuera dolosa, ni que hubiera llevado a cabo un uso indebido de los datos personales.

Específicamente, en lo tocante a la resolución INE/CG251/2026, argumenta que la existencia de un dictamen grafoscópico de ninguna manera justifica que la responsable tenga por acreditado el dolo.

Además, considera que se vulneró en su contra el principio de exhaustividad, pues la responsable no analizó de manera diferenciada las particularidades de cada expediente, especialmente en los procedimientos sobre los que recayeron las resoluciones INE/CG259/2026 e INE/CG262/2026.

Decisión

Los agravios son **infundados** porque la responsable sí observó los principios de legalidad, exhaustividad y presunción de inocencia, al ejercer su facultad investigadora para el esclarecimiento de los hechos que fueron denunciados.

Marco normativo

La Constitución[22] mandata que todas las autoridades deben fundar y motivar sus actos. La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar la norma legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Por otra parte, el principio de exhaustividad[23] reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha establecido que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Justificación y caso concreto

El agravio del recurrente es **infundado**, porque la responsable sí fue exhaustiva en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, al desplegar su facultad investigadora orientada al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, la autoridad no limitó su actuación a una revisión meramente formal de los elementos aportados por el recurrente, sino que ordenó la práctica de diligencias idóneas y pertinentes, como es la

[22] Artículo 16, primer párrafo de la Constitución.
[23] Artículo 17 de la Constitución.

verificación en el sistema de afiliados de la DEPPP para corroborar las fechas de registro de las personas denunciantes, lo que constituye una fuente objetiva y confiable de información.

Además, **requirió al partido denunciado** a efecto de que aportara la totalidad de la documentación que estimara pertinente para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas, lo que garantizó su derecho de defensa y el principio de contradicción.

En ese sentido, la responsable **recabó y valoró los medios de prueba** ofrecidos por las partes bajo una apreciación conjunta, integral y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, evitando así incurrir en valoraciones aisladas o fragmentadas.

A partir de ese análisis, la autoridad concluyó, de manera fundada y motivada, que el partido político, no aportó en el momento procesal oportuno los elementos probatorios que acreditaran la voluntad de las personas denunciantes de afiliarse al partido político de manera libre.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción auténticos e idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y de hacerlo en el momento procesal oportuno.

Finalmente, respecto del argumento relacionado con la resolución INE/CG251/2026, consistente en que la existencia de un dictamen grafoscópico no autoriza a la responsable a que tenga por acreditado el dolo, lo alegado es **infundado.**

Como se advierte de la resolución controvertida, el CG del INE fundó y motivó los elementos necesarios para la calificación de la falta e individualización de la sanción, incluyendo el análisis exhaustivo de la intencionalidad, sin que el partido político hiciera valer planteamientos concretos que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a una determinación distinta.

En ese sentido se coincide que el partido político no solo vulneró el derecho de libre afiliación, sino que aportó una prueba que fue declarada

apócrifa mediante una prueba idónea, con lo que se acreditó el actuar doloso del recurrente.

Por lo anterior, la sanción de la infracción es adecuada porque se actualiza desde el momento en que una persona es incorporada a un padrón partidista sin su consentimiento, pues el bien jurídico tutelado es el derecho fundamental de libre afiliación y la protección de los datos personales, los cuales se vulneran con la sola incorporación indebida.

Conclusión

Puesto que la responsable no vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y de presunción de inocencia, lo alegado por el recurrente deviene **infundado**.

3. Vulneración a los principios de proporcionalidad e individualización de la sanción

El recurrente expone que las sanciones impuestas son desproporcionadas pues, aunque la responsable reconoció en cada caso circunstancias que debían operar como atenuantes –inexistencia de beneficio o de lucro, ausencia de un monto económico, singularidad de la conducta, inexistencia de afectación sustancial y, en algunos casos, no reincidencia–, calificó las conductas como graves ordinarias e impuso sanciones con una metodología automática.

Además, asegura, la referencia a criterios jurisdiccionales previos no releva a la responsable de su obligación de individualizar cada sanción conforme a las circunstancias específicas de cada expediente.

Ello ocurre específicamente en la sanción impuesta en las resoluciones controvertidas con multas equivalentes a $145,271.76 pesos para las afiliaciones de 2025, de $133,202.16 para las afiliaciones ocurridas en 2023 y multa por $64,799.69 para las afiliaciones que ocurrieron desde el año 2014.

Además, las resoluciones son indebidas en cuanto a la capacidad económica, pues el hecho de que una multa pueda ser pagada por el recurrente, no la convierte automáticamente en proporcional.

Asegura que la proporcionalidad no depende de la capacidad económica del sujeto sancionado, sino de la relación entre la sanción y la gravedad de la falta.

Decisión

Lo alegado es **inoperante**, ya que el recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Justificación y caso concreto

Como se aprecia en cada una de las resoluciones controvertidas, la autoridad analizó los hechos acreditados; estudió y valoró la documentación comprobatoria, expuso los motivos particulares para su determinación y las razones por las que concluyó la existencia de las infracciones y su tipo (de acción, consistente en la indebida afiliación de diversas personas y el uso indebido de sus datos personales).

Además, valoró el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; el dolo en el actuar del partido; y las condiciones externas (contexto fáctico).

Hecho lo cual, procedió a individualizar la sanción, valorando la ausencia de reincidencia y la calificación de las faltas, considerando aquellos casos en los que no se aportaron las pruebas para acreditar la voluntad de las personas denunciantes para afiliarse libremente al partido político.

Inclusive, en uno de los asuntos a su estudio, demostró que el recurrente intentó acreditar la afiliación voluntaria de la persona denunciante con una prueba falsa, como lo comprobó el peritaje practicado por personal de la Fiscalía General de la República.

A partir de lo anterior, la autoridad determinó sancionar la indebida afiliación con diversas multas, atendiendo a las circunstancias particulares en cada caso.

Así, lo **inoperante** del agravio radica en que la responsable valoró la totalidad de elementos previstos en la Ley Electoral[24] para la imposición de la sanción y expuso debidamente las razones de su determinación, sin que el recurrente controvierta cada uno de tales elementos y menos aún identifica, no sólo la resolución controvertida, sino en cada caso específico cuál fue la supuesta vulneración de la responsable y en qué radica la supuesta desproporción de la sanción impuesta.

Además, en ese sentido, esto es, en cuanto a la proporcionalidad de las multas impuestas, la autoridad expuso y justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública, al ser insuficiente; ni la reducción de las ministraciones del financiamiento público ni la cancelación del registro como partido político, pues tales resultarían excesivas y que la interrupción de la trasmisión de propaganda política o electoral sería inaplicable en los casos concretos.

Todo ello en el entendido de que impuso una multa unitaria con respecto a cada una de las veintiún personas que fueron indebidamente afiliadas, en atención al año en el que se realizó el registro denunciado, sin que tal parámetro sea indebido, como equivocadamente lo alega el recurrente.

Ello es así, pues dicho criterio es un elemento objetivo para la imposición de una sanción que, además de encontrarse dentro de las facultades de ponderación que tiene la autoridad sancionadora electoral –circunscritas al catálogo de sanciones previsto en la Ley Electoral—, es un límite autoimpuesto por el CG del INE para no incrementar de manera extrema la multa a imponer en cada caso.

En otras palabras, al establecer un monto de sanción relativo al año en el que se realizó la indebida afiliación constituye una medida válida para la imposición de las sanciones conducentes, siempre y cuando estás sean proporcionales, como ocurre en el caso a estudio.

---

[24] Específicamente los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción III –referente al catálogo de sanciones– y 458, párrafo 5 –que indica los elementos a considerar en la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción cometida–, ambos de la Ley Electoral.

Todo ello sin que el recurrente exponga o explique en qué consiste la supuesta desproporción, tratándose así, de una aseveración genérica y subjetiva, motivo por el cual el agravio se considera **inoperante**.

Conclusión

Puesto que el recurrente no expone alegatos para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso las multas, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que no son proporcionales y que son excesivas, el agravio se califica de inoperante.

4. Vulneración al principio de legalidad por actos de autoridad incompetente

Morena considera indebido que la UTCE le haya instruido la baja inmediata de las personas denunciantes de su padrón de militantes, antes de que existiera una determinación de fondo respecto a la existencia de una afiliación indebida.

Lo anterior, porque la UTCE carece de facultades expresas para emitir una determinación con efectos materiales equivalentes a una medida cautelar o a una ejecución anticipada del fondo.

Decisión

Los planteamientos del recurrente son **inoperantes,** porque se dirigen a combatir actos jurídicos distintos a las resoluciones que controvierte, que no fueron impugnados de manera oportuna, y porque las sanciones de las que se duele no se impusieron con base en una supuesta baja anticipada, sino en la indebida afiliación de los denunciantes.

La inoperancia radica en que el recurrente parte de la premisa equivocada de que la determinación de sancionarlo en las resoluciones que controvierte descansa en los diversos acuerdos de la UTCE en los que le instruyó la baja inmediata de las personas ciudadanas denunciantes de la indebida afiliación.

Es decir, la determinación de sancionar no dependió de la baja del padrón, sino de la indebida afiliación, cuestión que el agravio a estudio no combate.

Ello aunado a que el recurrente omitió controvertir los acuerdos de baja inmediata emitidos por la UTCE de manera oportuna, al tratarse de actos definitivos que afectaron el padrón de militantes del partido político, como lo estableció esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-97/2026 y acumulados.

Es por todo lo anterior que el agravio debe calificarse como **inoperante**.

Conclusión

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** las resoluciones controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones controvertidas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.